

INFORME SECRETARIAL. Cali. 23 de agosto de 2023. A Despacho con escritos de la apoderada del demandante y poderes allegados por los hijos del demandante. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

Así mismo se informa que por conversaciones personales del encargado de sustanciar este proceso con el apoderado de los hijos del señor RICARDO DE JESUS SANCHEZ AGUDELO, se informó que ya iniciaron el proceso de sucesión.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160
Radicación 2017-147

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada del demandante, RICARDO DE JESUS SÁNCHEZ AGUDELO presenta escrito mediante el cual manifiesta que allega al proceso el certificado de sucesión del demandado, el que adjunta al proceso, para que se tomen las decisiones pertinentes.

Posteriormente, a través de sendos mensajes de datos los señores ANDREA SÁNCHEZ CARDONA y RICHARD JAVIER SANHEZ OVIEDO, confieren poder especial a un profesional del derecho, para que en su representación los represente dentro de este asunto en calidad de herederos del señor RICARDO SANCHEZ AGUDELO, y allegan sus registros civiles de nacimiento, el de defunción del señor SANCHEZ AGUDELO, así como copias de sus documentos de identidad.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que aun no se ha dictado fallo que ponga fin al proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto del fallecimiento del demandante, RICARDO DE JESUS SÁNCHEZ AGUDELO, valga decir que la muerte de un litigante no pone fin al proceso, y para estos eventos establece el artículo 68 del C.G.P, que: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".*

"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. (...)

A su turno el artículo 70 del C.G.P, sobre la irreversibilidad del proceso establece que: *"Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".*

Por otra parte, no podemos perder de vista que estamos frente a un proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, cuyo fin es inventariar y avaluar los bienes y deudas producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, así como como los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho (artículo 3 de la Ley 54 de 1990), para luego proceder a su liquidación y adjudicar a cada uno de los socios patrimoniales lo que le corresponde como bien lo autoriza el artículo 523 del C.G.P. norma que rige en el entendido que la sociedad patrimonial que aquí se liquida se disolvió en razón de la separación de hecho de los compañeros permanentes declarada mediante sentencia judicial, que no por el fallecimiento de uno de ellos.

En este caso particular, habiéndose acreditado el fallecido del demandante RICARDO DE JESUS SANCHEZ AGUDELO, como lo acredita el folio del registro civil de defunción anexo al expediente, así como también se demuestra el vínculo existente de él con los señores ANDREA SÁNCHEZ CARDONA y RICHARD JAVIER SANCHEZ OVIEDO, en calidad de herederos, se agregará el certificado de defunción allegado para que conste, y aquellos se reconocerán como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora de conformidad con el artículo 76-5º del C.G.P, se revocará el poder inicialmente conferido por el señor RICARDO DE JESUS SÁNCHEZ AGUDELO, a su apoderada judicial, y se le reconocerá personería al apoderado de los herederos ANDREA SÁNCHEZ CARDONA y RICHARD JAVIER SANCHEZ OVIEDO.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el certificado de defunción del señor RICARDO DE JESUS SÁNCHEZ AGUDELO, para que conste.

SEGUNDO: ADMITIR a los señores ANDREA SÁNCHEZ CARDONA y RICHARD JAVIER SANCHEZ OVIEDO, como sucesores procesales del señor RICARDO DE

JESUS SÁNCHEZ AGUDELO (Q. E. P. D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: TENER por revocado el poder conferido por el señor RICARDO DE JESUS SÁNCHEZ AGUDELO, a la doctora ESTHEFANIA ROJAS SÁNCHEZ.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C. 1.143.981.511 y T.P. 363.445, como apoderado judicial de los señores ANDREA SÁNCHEZ CARDONA y RICHARD JAVIER SANCHEZ OVIEDO, en calidad de herederos del señor RICARDO DE JESUS SÁNCHEZ AGUDELO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 146

Fecha, 25 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario